



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- CONTRATO REALIDAD
DEMANDANTE: OLGA ESTER VILORIA GAVIRIA
DEMANDADO: ANA MARÍA LORA VELASCO Y ELIZABETH VELASCO PEARSON
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00380-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se allegan constancia de envío de citatorios y avisos a través de empresa de mensajería certificada, aportados por el apoderado judicial de la demandante, igualmente le informo que por medio de memoriales de fecha 16 de febrero de 2021 y 22 de agosto de 2022, el togado de la demandante ha solicitado el impulso procesal. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 10 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los diez 10) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de memorial de fecha **20 de enero de 2020**, el apoderado de la demandante aporta certificación expedida por la empresa de mensajería certificada **AM MENSAJES**, donde consta haberse entregado y recibido el citatorio para la diligencia de notificación personal a las señoras **ANA MARÍA LORA VELASCO Y ELIZABETH VELASCO PEARSON**, en su lugar de residencia, misma que fue indicada con la presentación de la demanda, sin que conste dentro del expediente constancia de la comparecencia de las demandadas a recibir la notificación personal en el Juzgado.

Igualmente, se observa el aviso que aporta a través de memorial de data **05 de marzo de 2020**, donde la empresa **AM MENSAJES**, certifica la entrega del aviso, sin embargo;

Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado N°	13001 - 31 - 05 - 002 - 2019 - 00380 - 00
Demandante:	OLGA ESTER VILORIA GAVIRIA,
Demandadas:	ANA MARIA LORA VELASCO ELIZABETH VELASCO PEARSON,
Clase y fecha del Auto	Admisión de Demanda. 21 de octubre de 2019

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia calendada de la referencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda. Que de no comparecer se le designará un curador para su representación en el proceso, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 29 del C.P.L.S.S.

Anexo:
Aviso X
Auto Admisorio X





Una vez revisado el contenido de los avisos allegados al plenario, encuentra el Juzgado que no se le puede impartir aprobación al mismo, habida cuenta que no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según el artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Se tiene entonces que el aviso remitido por el apoderado de la parte demandante no satisface los requisitos mínimos del artículo 292 ibidem, teniendo en cuenta que, en el enviado, les indica a las demandadas que deberán comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al envío de la comunicación, lo cual es incorrecto y además vulnera el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, impidiendo que se trabé la litis y se continúe con el normal curso del proceso.

De ahí que, el aviso deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y(VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°)

Además, la norma impone la obligación de que con el aviso se acompañe copia



informal de la providencia a notificar y copia informal de la demanda, debidamente cotejados.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra esta operadora judicial que no es posible impartirle validez a la notificación hecha por el apoderado de la demandante, por lo cual ordenará que el mismo rehaga la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, es posible practicarla en la dirección de correo electrónico o en la dirección física, la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Auto de Sustanciación N° 54

La notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos

Entonces, es fuerza concluir que, el juzgado no puede impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante, al tiempo que lo requerirá para que la realice en debida forma y así darle el impulso procesal que corresponde.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Requerir al extremo demandante con la finalidad de que realicen la notificación en debida forma, de acuerdo a los consideraciones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00380-00

Proyectó: JMWB

